REPRESENTACION QUE EL ILMO. SR. OBISPO

DE MICHOACAN, DIRIGE AL SUPREMO GOBIERNO

Con motivo del destierro que han sufrido algunos párrocos de su Diócesis, pidiendo de nuevo la revocacion del Decreto de 25 de Junio de 1856, defendiendo el Ministerio eclesiástico contra los conceptos que motivan la circular del Ministerio de Gobernacion, fecha 6 de Setiembre de 1856, y pidiendo su revocacion y la restitucion de los curas desterrados, á sus parroquias.

EXMO. SR.

Entre los muchos y graves males que está sufriendo mi santa Iglesia en consecuencia del decreto de 25 de Junio último, hay uno que me obliga imperiosamente á dirijirme de nuevo al Supremo Gobierno de la Nacion. Varios curas de mi diócesis han sido desterrados de sus parroquias, tan solo por el embarazo moral que presentan con su ministerio á dicho decreto; y como tal conducta, hija de una recta conciencia, no está movida por ningun principio de insubordinacion, temo con sobrado fundamento, que estos casos se repitan; porque nunca el clero, mientras comprenda sus deberes y permanezca firme en sus principios católicos, podrá facilitar la ejecucion de un decreto que afecta directamente el órden moral, compromete la conciencia y expone á los fieles poseedores de fincas ó bienes eclesiásticos, ó á perder sus intereses, ó á exponer manifiestamente su salvacion. Los hechos á que me refiero están consignados en los seis documentos que con la debida numeracion y en cópia certificada tengo el honor de acompañar á V. E. De estos documentos resulta que los curas que han sufrido el destierro, no dieron mas causa para una medida tan ruinosa, que su resistencia moral, y canónica para aprobar el decreto de expropiacion eclesiástica, y facilitar su cumplimiento.

Como ni el decreto de 25 de Junio ni su reglamento concordante de 30 del siguiente mes, contiene prevencion alguna que faculte á las autoridades locales para desterrar á los eclesiásticos por las dificultades que puedan presentar á la ejecucion y efectos del decreto á causa de su ministerio, á cuyos deberes nunca deben faltar, creo que se habrán fundado para esto en una circular expedida el 6 y publicada en Guanajuato el 12 de Setiembre último, es decir, el mismo dia en que de órden suprema fuí sacado del territorio de mi diócesis y conducido á esta capital, donde todavía permanezco por disposicion del E. Sr. Presidente sustituto de la República. Esta circular, de que tuve noticia desde mi salida de Guanajuato, pero que no se me habia proporcionado ver, para estudiarla con detenimiento, sino hasta estos dias, envuelve un concepto que le sirve de apoyo, y una disposicion que se comunica á los gobernadores de los Estados como regla de conducta para los casos ocurrentes. Aquel concepto es la acercion absoluta de *que los prelados eclesiásticos expiden pastorales en que de una manera positiva se ataca al Supremo Gobierno y se incita abiertamente á la desobediencia*: y la disposicion dictada en consecuencia de este concepto es, que cada gobernador

cuide empeñosamente de que esas circulares no se publiquen ni por la prensa, ni de otro modo; que impida su lectura en las Iglesias; que recoja las que se hubieren impreso; y en cuanto á los eclesiásticos á quienes pueda suponérseles culpables por este respecto ó cualquiera otro *les sujete á las autoridades competentes, y si esto no fuere posible*, les haga salir del lugar de su residencia &c.

Creo pues no equivocarme al atribuir á esta circular aquellas medidas, cuyas tracendencias funestísimas en la administracion eclesiástica están á la vista de todo el mundo. Y como para obrar consecuentes con mis representaciones y protestas y arreglarse á las disposiciones canónicas que menciono en mi novena pastoral, han observado los párrocos y demas sacerdotes de mi diócesis la conducta que motiva sus padecimientos, creo mui conforme á los principios de una justa defensa, el ocurrir de nuevo manifestando al Supremo Gobierno que, subsistiendo las razones de moral y de justicia en cuya virtud protesté y representé como todos los Prelados de esta santa Provincia mexicana, contra el repetido decreto que la despoja de su propiedad raiz y enfitéutica, lejos de haber dado motivo para que nuestras representaciones y protestas puedan glosarse como ataques al supremo gobierno, é incitaciones abiertas á la desobediencia, conservamos integro el derecho de justicia para insistir en ellas, reclamar contra el injusto concepto en que se funda la citada circular de 6 de Setiembre, y cumplir, sin embargo de ella, con todos los deberes que tenemos como prelados de la Iglesia.

En principios de Octubre ricibí una comunicacion suscrita el 25 de Setiembre del año próximo pasado por el señor Oficial mayor de ese ministerio, en que, por contestacion á mi nota fecha 16 de Julio, me dice de órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que las graves dificultades manifestadas en mi representacion, están victoriosamente satisfechas con el cuaderno que me acompaña. Este cuaderno, publicado en la imprenta de D. José A. Godoi, calle del Seminario núm 6, contiene las contestaciones habidas entre el Ilmo. Sr. Arzobispo de México y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia Negocios eclesíasticos, é Instruccion pública Lic. D. Ezequiel Móntes, con motivo de la lei de 25 de Junio de 1856, y aun este mismo título lleva. Si no se me hubiese remitido este cuaderno con el carácter de una contestacion victoriosa, me abstendria ciertamente de volver á tocar los puntos contenidos en mi citada nota, por crerlo excusado bajo todos aspectos; mas no sucede lo mismo supuesta su remision en el sentido expresado; porque mi silencio en el caso podria glosarse tal vez como un tácito convencimiento de que habian quedado en efecto victoriosamente contestados los argumentos diversos que fundan la justicia de mi peticion y el derecho de mis protestas. No teniendo empero motivo ninguno para variar de lo que manifesté al gobierno en mi repetida comunicacion del 16 de Julio. pero debiendo justificar mi permanencia en el mismo sentido antes de hacer ninguna clase de instancia, me permitirá V. E. que ocupe su atencion en esta nota con dos clases de reflecciones, unas concernientes á las respuestas del ministerio contenidas en el cuaderno que se nos circuló á los obispos, y estas tendrán el carácter de una respetuosa réplica; y otras con motivo de la circular de 6 de Setiembre último y sus efectos, y estas se entenderán hechas en términos de rigorosa defensa.

I.

Con la mas grande atencion he leido las tres contestaciones del Exmo. Sr. Móntes al Ilmo. Sr. Arzobispo. Considera S. E. la cuestion de la propiedad eclesiástica bajo cuatro principales aspectos: el de la verdad de su orígen, el de la justicia de su conservacion, el de sus relaciones con la moralidad del clero, y por último, el de la conveniencia de la lei que la destruye. Para S. E. la propiedad eclesiástica viene de la lei civil; los títulos de justicia que la Iglesia tiene para conservarla, nacen de la voluntad de los gobiernos; se interesa mucho la perfeccion del estado eclesiástico en que no exista dicha propiedad; y además de estas consideraciones, el destruirla sustituyéndola con el derecho á los réditos, era una medida imperiosamente reclamada por la situacion de nuestro pais, y cuya ejecucion, si bien es cierto que deberá causar algunos males de presente, abre para lo futuro á los habitantes de México una fuente inagotable de prosperidad.

El Ilmo. Sr. Espinosa, en la contestacion que con fecha 20 de Octubre dió á la circular del Ministerio fecha 25 de Setiembre y cuaderno que con ella se nos acompañó, se hace cargo uno por uno de todos los argumentos del Exmo. Sr. Ministro de Justicia, y uno por uno los va combatiendo con la Historia, la Santa Escritura, los Padres de la Iglesia y el Derecho canónico en las manos. Este escrito, que quedará sin duda como uno de los monumentos que hagan mas honor al Episcopado de México, puede servirnos á todos los obispos como de una respuesta comun y concluyente: porque si la circunstancia de no haber tenido nuestras representaciones y protestas sino un objeto mismo, fué motivo suficiente para que se nos respondiese á todos con la remision del cuaderno, bien podemos todos á nuestro turno contestar haciendo nuestra en todas sus partes la concluyente y victoriosa réplica del Ilmo Sr. Obispo de Guadalajara.

Sin embargo, haré por mi parte algunas reflecciones acerca de lo que contienen las notas del Exmo. Sr. Móntes, para demostrar de una manera mas directa mi acerto, encargándome al efecto de los diversos argumentos con que prueba el concepto que tiene formado de la propiedad eclesiástica considerada en su orígen, en sus títulos de justicia y en sus relaciones con la moral y la conveniencia pública.

S. E., ó para contradecir el carácter histórico de la propiedad eclesiástica, ó para probar que la posecion de los bienes raices no es conforme con el espíritu del cristianismo, cita tres pasages de la Santa Escritura, uno del Antiguo y dos del Nuevo Testamento. Los Levitas eran dueños de los diezmos, pero ninguna otra cosa poseían: he aquí el primero: los fieles recien convertidos vendian sus posesiones y ponian su precio á los pies de los Apóstoles; he aquí el segundo: San Pablo vivia del trabajo de sus manos; he aquí el tercero.

La legislacion y forma de gobierno propias del pueblo judío eran teocráticas en todo rigor: de la misma fuente venian inmediatamente el sacerdocio y el imperio: luego de aquellos hechos no puede sacarse argumento ninguno para decidir las cuestiones de competencia entre la Iglesia y el Estado. Si aquellas instituciones, aquellas leyes y costumbres

fuesen argumentos para este linage de controvercias, ya verá S. E. cuánto pudiera concluirse de aquí contra muchos derechos incuestionables del gobierno temporal; y esto sería un absurdo. Al contrario, notorio es para todo el mundo que aquellas cosas, escencialmente figurativas, desaparecieron ante Jesucristo, y desde su venida acá, no solo dejó de ser autoridad para un cristiano la legislacion judía, sino que, segun el comun sentir de todos los teólogos, cometeria un pecado quien se sujetase á ella, y bajo tal carácter la tomase como regla de su conducta.

En cuanto á lo que hacian con sus propiedades los fieles recien convertidos, quiero prescindir de las graves consideraciones que contiene la comunicacion oficial del Illmo. Sr. Espinosa: no diré con S. S. Illma. que esta era una medida precautoria sábiamente tomada para evitar el sacrificio de aquellas fincas en la profetizada ruina de Jerusalen; no diré que si tal costumbre pudiera subir á la clase de obligacion, esto probaria que todos los fieles deberian vender sus propiedades: basta considerar con algun detenimiento el hecho mismo, para quedar convencido de que no puede aplicarse á la cuestion presente. ¿Quiénes vendian, qué vendian, y en virtud de qué vendian? Vendian los fieles, vendian lo suyo, y vendian con sujesion á la autoridad eclesiástica. No eran aquellas unas ventas prescritas por la lei civil, ó hechas en obedecimiento del gobierno temporal; no eran ventas de fincas que preexistiesen con aplicacion á objetos piadosos y fuesen administradas por la Iglesia en comun; sino fincas de particulares, vendidas por ellos y cedidas á la Iglesia para su uso. ¿Qué tiene pues que ver esto con el decreto de 25 de Junio? Nada, porque ni le favorece, ni le perjudica; y mas bien le perjudica que le favorece; pues lo que allí pasaba, todo se hacia bajo el esclusivo gobierno de los apóstoles: no se necesitaba de otra aprobacion; toda lei civil hubiera sido insignificante en el caso. Ninguno de los obispos ha pretendido jamas que la propiedad eclesiástica sea invendible. Es enajenable, y de hecho se enajena cuando la utilidad y necesidad de la Iglesia, calificadas por su autoridad canónica, así lo exijen. Lo que decimos es, que no se puede vender contra la voluntad de la Iglesia, y esto no está desmentido, no está contradicho ni directa ni indirectamente por el citado texto del libro de los Hechos apostólicos.

Si San Pablo, viviendo del trabajo de sus manos, prescindia de su derecho de justicia para vivir del peculio de los fieles á quienes predicaba la palabra, de este hecho edificante y glorioso nada se sigue, por cierto, ni contra la verdad histórica, ni contra el antiguo derecho é incuestionable justicia de la propiedad eclesiástica. La renuncia de un derecho es prueba del derecho mismo, porque nunca se renuncia lo que no se tiene, y no un argumento para concluir que es ilícito usar de él, ni para lamentarse del uso legítimo de los que le poseen. El argumento valdria tanto, que seria necesario comenzar calificando á Jesucristo de primer *escandalizador*, siendo, como es, mui sabido, y lo han notado los Padres, que usaba de este derecho. Del mismo modo se condujeron los otros Apóstoles, y con tantas ventajas para el culto y la caridad cristiana, como lo dice la historia de su apostolado, de la cual ha escogido varios hechos notables el Illmo. Sr. Espinosa, como podrá V. E. verlo en su comunicacion del 20 de Octubre. No fué otra la conducta de los primeros obispos, modelos de desprendimiento cristiano, ni menos favorable á la

humanidad menesterosa y doliente el uso de tan sagrado derecho. Sin él hubiera contado la Iglesia obispos y presbíteros dedicados á las artes, oficios y profesiones indispensables para subsistir; pero no habria tenido acaso ni los templos magníficos en que se rinde á Dios el verdadero culto, ni los preciosos vasos en que inmediatamente se le sirve, ni asilos hospitalarios para los desvalidos, ni hospitales abiertos para la doliente humanidad, ni el pan en abundancia para dar de comer al hambriento, ni los recursos indispensables para cubrir las carnes de los pobres de Jesucristo.

No encuentro en los tres oficios del Excmo. Sr. Móntes ningun otro argumento que diga relacion al carácter puramente histórico de la propiedad eclesiástica, y por lo mismo paso á los que S. E. emplea en comprobacion del siguiente concepto que á la letra vierte en el penúltimo párrafo de su nota fecha 5 de Julio: „No cabe duda en que la Iglesia ha „adquirido sus bienes por habilitacion de las autoridades civiles." En apoyo de este concepto cita dos trozos de la Santa Escritura: uno en que Jesucristo dijo á Pilatos: „Mi reino no es de este mundo;" y otro en que dijo á sus Apóstoles: „No poseáis oro, ni plata, ni dinero en vuestras fa„jas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas; por„que digno es el trabajador de su alimento:" de lo cual deduce S. E. una conclusion negativa, y es, que Jesucristo no dió á la Iglesia derecho sobre la propiedad. Pasa de aquí á la prueba positiva de que el derecho de la Iglesia viene todo y solo de la lei civil. En confirmacion de esto cita estas palabras de S. Agustin: „Por los derechos de los reyes se tie„nen las posesiones," y otras de que hablaré despues; y como el Illmo. Sr. Arzobispo hubiese explicado la inteligencia de ellas en una de sus notas, el Excmo. Sr. Móntes comprueba el sentido que las dió, con la autoridad del Illmo. Sr. obispo Lila, Hugo de S. Víctor y Juan de Polemar. Aduce ademas dos textos, uno de S. Ambrosio y otro de S. Bernardo como argumentos teológicos: presenta como una prueba canónica el artículo primero de la declaracion del clero galicano, y por último alude á las leyes españolas, doctrinas de autores acerca de la facultad de los reyes en los bienes eclesiásticos, y concluye observando que la inteligencia dada por el Illmo. Sr. Arzobispo al cap. XI de la sesion 22 de *Reformatione* del Santo Concilio de Trento, no es la que debe tener.

El argumento que se ha formado constantemente por los que disputan á la Iglesia su jurisdiccion y su derecho con las palabras de Jesucristo á Pilatos ya citadas, ha sido tambien contestado de muchos siglos atras y lo acaba de ser por el Illmo. Sr. Espinosa de una manera concluyente: me limitaré yo por lo mismo á una sencilla reflexion. Si el no ser la Iglesia de este mundo fuese un argumento para que su existencia en la tierra estuviese al arbitrio del poder temporal, todo el dogma caeria: porque tanto valdria esto como haberle negado á Jesucristo, por haber descendido del cielo, el derecho de redimir al mundo, predicar su Evangelio é instituir su Iglesia. La Iglesia no es de este mundo, y esta palabra pronunciada por el mismo Salvador todo lo dice en materia de orígen; pero la Iglesia está en este mundo, y esta palabra manifiesta un concepto de hecho que no está en el arbitrio de nadie destruir. Lo que importa saber para la cuestion que nos ocupa es una cosa y nada mas: ¿cuál? si está en este mundo con derecho ó contra derecho. Para suponer lo segundo, seria necesario negarle á Nuestro Señor Jesucristo el poder omnímodo que le fué comunicado en el cielo y en la tierra, como El mismo se expresó al instituirla. Pero si no hemos de discurrir de esta manera, porque somos cristianos, preciso es decir que la Iglesia está en este mundo con justo título, y en este caso aceptar como otros tantos derechos suyos todas las condiciones esenciales de su vida social en la tierra. A no ser que se diga que la razon social de la Iglesia católica emana del Príncipe ó Soberano temporal; pero en este caso será preciso volar al protestantismo: porque ya se sabe que, siendo la Iglesia esencialmente una sociedad, no puede recibir este carácter del gobierno civil, sin que este pueda decir: „yo soi el gefe de la Iglesia." Así he comprendido yo, Sr. Excmo., aquel sagrado texto: he creido que, limitado á la divinidad de la institucion, no podia servir de antecedente para cerrarle á la Iglesia las puertas del mundo, y tenerla en espera de lo que las leyes civiles decretasen, para que el apóstol pudiera desplegar sus labios delante de las turbas, trasponer los montes y los desiertos con el fin de llevar el Evangelio á las naciones desconocidas, cubrir sus carnes y comer un pedazo de pan. Si así fuera, no habria podido ciertamente dar un paso, ni menos durante los tres siglos en que la persiguieron á fuego y hierro los emperadores romanos. Paso al segundo texto.

El Illmo. Sr. Espinosa, citando el capítulo IV de San Juan, apoyándose en el ejemplo de San Atanasio, San Gerónimo y San Agustin, copiando las palabras de San Juan Crisóstomo, aludiendo á la doctrina de San Gerónimo y otros Padres, prueba concluyentemente que en el segundo texto, „no poseáis oro, ni plata, &c.," no se trata de la mision general de la Iglesia, sino de una mision particular; que estas palabras de Jesucristo no tienen el carácter de un precepto, ni pueden en consecuencia ser aplicadas al punto de que se trata. En cuanto á mí, si despues de haber hablado con tal acierto aquel sabio Prelado, puedo decir alguna cosa, V. E. me permitirá el hacer á este propósito algunas reflexiones.

Parece que Jesucristo Nuestro Señor quiso cubrir aquella mision con cuanto era necesario, para que no llegase á desvirtuarse por los malos juicios de los hombres, y á fin de quitar hasta las últimas excusas y pretextos á cuantos no quisiesen recibir á sus enviados. Y aun las mismas palabras con que concluye el versículo 10 que cita el Excmo. Sr. Móntes: „digno es el operario de su jornal:" lejos de excluir, establecen el incontestable derecho que la Iglesia tiene sobre su propiedad. Si los apóstoles iban á tal mision y con tal derecho, debian tener entendido que adonde quiera que fuesen tendrian alojamiento, comida y vestido, pues que iban á prestar un servicio que les daba tal derecho: y en este caso, ¿para qué tantos aprestos? ¿para qué llevar dinero y mudas de ropa? Si aun en el uso comun, cuando se camina bajo el concepto de que se ha de encontrar todo, no se carga con nada, y estos aprestos de viaje siguen la razon de las necesidades, y son tanto mayores cuanto los caminos tienen menos recursos y los paises son menos hospitalarios, ¿no seria mejor entender así el sagrado texto, concertando de esta suerte la prescripcion de que *nada llevasen*, con el título de *que tenian derecho á todo lo necesario*, que fundarse en estas mismas palabras para excluir semejante derecho?

Viniendo ahora á los argumentos directos, y comenzando por el texto de San Agustin, yo creo que de las palabras de este Santo Doctor no

se colige que el derecho de la propiedad viene del derecho de los reyes; porque para esto seria necesario atribuir á tan autorizado Maestro el absurdo proloquio de que „*los reyes son dueños de vidas y haciendas*," suponer la propiedad sin títulos cuando no habia reyes, y autorizar la usurpacion en el silencio de las leyes positivas. Dígase que la autoridad soberana otorga al propietario toda clase de garantías, que la lei civil asegura las posesiones de las propiedades para hacer sentir al hombre las ventajas de la vida social; pero no se concluya que el ciudadano es propietario en tanto que el Gobierno quiere, y dejará de serlo cuando el Gobierno lo mande.

Prescindo aquí de tratar especialmente sobre la cita que se hace del Ilmo. Sr. Lila, Obispo de Guamanga, en la parte que explica unas palabras de San Agustin á los donatistas, por no repetir lo que dijo el Ilmo. Sr. Arzobispo en los números 80 y 81 del opúsculo con que acompañó su segunda nota, ni lo que manifestó en la suya de 20 de Octubre el Ilmo. Sr. Espinosa, ni lo que se habia dicho desde 1847 bajo el título de „Algunas observaciones sobre la contestacion del Exmo. Sr. Ministro de Justicia Dr. D. Andres Lopez Nava á la protesta del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacan." En todos estos documentos aparece plenamente probado que San Agustin hablaba con los donatistas, y no con la Iglesia; que el pasaje donde esto consta fué adulterado por un heresiarca; que San Agustin consigna precisamente la doctrina contraria, y por lo mismo que nunca puede ser alegada su autoridad como una prueba de que la propiedad eclesiástica emana del derecho de la autoridad civil. Todavía pudiera yo hacer citas mas antiguas, porque esta disputa sobre el sentido de las palabras del Santo, se sucita cada vez que se tratan de atacar ciertos derechos de la Iglesia católica; y para combatirlos con una autoridad tan respetable, ha sido necesario corromper ó truncar el texto; pues leído tal como es y en su integridad, se concluye todo lo contrario: trunco está en la cita del Ilmo. Lila y de Juan Polemar, como al propósito lo advirtió en su réplica el Ilmo Sr. Espinosa.

En cuanto á las palabras de San Ambrosio, citadas por el Exmo. Sr. Móntes en la página 36 del cuaderno, ninguna contestacion mejor puede darse que copiar literalmente los pasages del mismo Santo, como se hizo en 1847 para refutar al Sr. Nava en su opúsculo citado. En el párrafo quinto del sermon contra Auxencio dice: „Como me pidiesen los vasos de la Iglesia, respondí: si se me pidiera algo de mi propiedad, oro ó plata lo ofrecería sin repugnancia; pero del templo de Dios nada puedo quitar, ni entregar nada de lo que recibí, no para entregarlo, sino para custodiarlo." En el párrafo octavo de la carta vigésima á su hermana le dice: „Me estrecharon los comisionados y tribunos para la „entrega de la Basílica, alegándome que el *emperador usaba de su derecho* „pues que *tenia dominio sobre todo*." „Respondí, continúa el Santo: si me „pidieran lo que fuese *mio propio*, fundo mio, plata mia, cualquiera otra „cosa mia de esta especie, *no resistiria* [*non refragatarum*]; pero las co„sas que son divinas, *no están sujetas á la potestad imperial*. ¿Queréis ar„rastrarme á una prision, queréis mi muerte? *soi contento;* gustoso me in„molaré por los altares."

Seria pues necesario sacar á San Ambrosio contradictorio consigo mismo, para deducir de algunas palabras suyas el pretendido derecho

del poder temporal sobre los bienes propios de la Iglesia. Por lo demas, nada creo deber decir aquí con motivo del raciocinio que forma el Exmo. Sr. Ministro en el quinto párrafo de su comunicacion del 15 de Julio citando unas palabras de San Agustin, sobre que la Iglesia no debe impedir la dominacion de los soberanos, porque no se trata de esto: todos los prelados hemos comenzado reconociendo la suprema autoridad del Gobierno, y el incontestable derecho que tienen para ser obedecidas todas las leyes justas. Lo único que hemos dicho es, que no nos es lícito desobedecer á Dios para obedecer á los hombres, y esto no está contrariado ni por San Agustin ni por San Ambrosio.

Menciona tambien el Excmo. Sr. Móntes aquellas palabras de San Gelasio Papa al Emperador Anastasio: „Dos son, augusto emperador, las potestades supremas que gobiernan á este mundo; la sagrada autoridad de los Pontífices y la potestad de los reyes, &c. Mas ¿qué se infiere de todo el pasaje? Nada en el sentido de que la propiedad eclesiástica tenga por único título la autoridad de los gobiernos. Lo que de aquí se infiere rectamente es que hai en el mundo instituidas dos potestades supremas; que cada institucion tiene un fin propio; que cada fin supone un derecho pleno á los medios necesarios para conseguirle; que la competencia del poder temporal y el eclesiástico se ha de decidir por la relacion necesaria de los medios con el fin de la institucion, y por consiguiente, que siendo la propiedad eclesiástica un medio necesario para la subsistencia de la Iglesia en el mundo, porque así quiso Jesucristo que estuviese, nadie puede disputarla ni la lejitimidad de los títulos con que adquiere, ni la plenitud del derecho con que posee, ni la justicia con que resiste á todo linaje de usurpacion. El fondo de este concepto no me pertenece á mí: se debe á la sabiduría y al talento profundo del célebre canciller D' Aguesseau, tan generalmente conceptuado como uno de los mas insignes jurisconsultos del mundo.

Las palabras de S. Bernardo, citadas por el Excmo. Sr. Móntes en la pág. 37 del cuaderno á que estoi contestando, prueban y mui bien que la potestad de la Iglesia y su ministerio nunca deben confundirse con la potestad del Soberano temporal; que no ha sido instituida como la otra para proveer á la conservacion del órden público y decidir en todos los negocios que bajo cualquier aspecto tengan un carácter puramente civil: mas no se colige, ni puede colegirse tampoco de ellas, que cuando va de por medio alguna cosa que se ve, que se palpa, que es material y sensible, bajo ningun respecto pueda ser de la competencia de la Iglesia. Esto seria un absurdo y de los mas enormes, siendo como es claro que el órden material toca por muchos puntos al órden moral, afecta la conciencia y supone por lo mismo doctrina y jurisdiccion para ilustrar y decidir; y á ningun católico puede caberle duda sobre que el órden moral es de la competencia exclusiva de la Iglesia. Ya el Ilmo. Sr. Espinosa explicó este lugar de San Bernardo con buenas razones y mui palpables ejemplos, manifestando el único sentido que admite, y cómo nada puede concluirse de aquí en contra del derecho que la Iglesia tiene para administrar sus propiedades.

Paso á encargarme de los argumentos canónicos fundados, como indiqué al principio en la declaracion del clero galicano, y en las razones que tiene el Excmo. Sr. Móntes para creer que el decreto de 25 de Ju-

nio no está comprendido en la disposicion del Concilio de Trento citada por el Illmo. Sr. Arzobispo, y no concluiré este punto que afecta la cuestion bajo el aspecto de la lejitimidad y la justicia con que la Iglesia posee sus bienes, sin decir una palabra sobre las disposiciones legales y doctrinas de autores á quienes se refiere S. E. de una manera general.

En cuanto á la declaracion del clero galicano, bastante se ha dicho por parte de los Illmos. Sres. Garza y Espinosa. Solo añadiré yo que en materia de Derecho las palabras valen tanto como la autoridad representada; que no hai mas autoridad que la del legislador; que el clero galicano nunca pudo ser legislador de la Iglesia, y que estos cuatro célebres artículos, en vez de figurar como una razon decisiva en la materia, serán siempre un hecho infirmativo en buena jurisprudencia canónica; pues contra él obran la autoridad de los Papas y la voz unánime de muchos escritores insignes. La misma Iglesia galicana se conduce hoi de tal suerte, que quisiera borrar aquella declaracion, para no tener esta página en la historia de sus relaciones con el Vicario de Jesucristo.

Mas como en el primero de estos artículos se hace mencion de aquellas palabras de Jesucristo: „*Dad al César lo que es del César*," así como en el texto de San Ambrosio se alude al acto en que Jesucristo pagó el tributo, no quiero pasar en silencio estas citas. Verdad es que muchas veces han pretendido sacar de aquí una consecuencia conforme á la intencion del Excmo. Sr. Móntes; pero es igualmenle cierto que nada puede concluirse rectamente contra los derechos incontestables de la Iglesia sobre su propiedad. El Illmo. Sr. Espinosa con grave peso de autoridades demuestra que no. Y en efecto, de que Jesucristo haya mandado dar al César lo que es del César, ¿puede inferirse nunca que el César sea dueño de todo, y que la Iglesia no sea ni pueda serlo de nada? Puntualmente cuando á la vista de una moneda y con ocasion de un impuesto se explicó Jesucristo de esta suerte, añadiendo: „Dad á Dios lo que es de Dios," nos enseñó á todos, que aunque Dios es dueño de todo, ha querido serlo especial de alguna cosa; que lo es de cuanto se le destina; que hai dinero del César y dinero de Dios, y que tan injusto es negarle al César lo que es suyo, como defraudarle á Dios lo que le pertenece. Porque, Sr. Excmo., si salimos de aquí, ¿adónde vamos á parar? á la mas completa y omnímoda absorcion de la propiedad por los gobiernos: seria necesario, como en otro lugar decia, suponer que ellos eran los únicos dueños de todo, y que los ciudadanos y demas miembros de una nacion eran simples usufructuarios de la propiedad social.

El Exmo Sr. Móntes. en el penúltimo párrafo de su nota, fecha 15 de Julio, cita el capítulo XI, sesion 22 de *Reformatione* del Santo Concilio de Trento, y el párrafo I. título 8.° Libro 3.° del tercer Concilio mexicano, para manifestar que no han podido ni debido aplicarse al decreto de 25 de Junio y su cumplimiento sin violentar su sentido: porque el gobierno no ha ocupado los bienes de la Iglesia, ni convertido sus réditos en usos propios. Dejemos aparte la cuestion de réditos, porque solo se trata de la propiedad. ¿En dónde está la propiedad eclesiástica? De derecho en la Iglesia, porque la Iglesia nunca perderá su derecho, como lo hemos repetido; pero de hecho está en poder de los adjudicatarios y rematadores, en poder de aquellos á quienes la Iglesia les ha dicho: *No tomeis eso, porque es mio.* Cuando el hecho no emana del de-

recho, cuando las cosas que constituyen la propiedad eclesiástica están en poder de otros, no por la voluntad del dueño, que es la Iglesia, sino contra su voluntad expresa, en virtud de una coaccion y una fuerza, ¿se dirá que nada se le quita á la Iglesia? ¿se dirá que nada se le usurpa? ¿Qué importa que el gobierno no lo haya convertido en usos propios? ¿qué importa que por sí no ocupe las fincas de la Iglesia, si otros las ocupan por disposicion de la lei? El Santo Concilio de Trento no ha limitado ni su prohibicion ni sus anatemas á la convercion de la propiedad eclesiástica en propios usos, sino que los ha extendido á todo linage de usurpacion y violencia, á todos los bienes, jurisdicciones, fincas, derechos, frutos, &c. Bastante pudiera decirse sobre esto; pero V. E. me permitirá limitarme al raciocinio que debe formar un simple fiel. „Yo „veo por una parte los cánones de la Iglesia, la unánime voz de todos „los obispos de México, una declaracion solemnísima del Vicario de Je„sucristo contra el decreto de 25 de Junio y otras leyes y disposiciones „del gobierno, recordando las censuras eclesiásticas á los adjudicata„rios, rematadores y demas que han intervenido en la ejecucion del re„petido decreto; y por otra parte veo, por la negativa, sosteniendo que „no se ha infringido el Santo Concilio de Trento, á varias personas. ¿A „qué atenerme? Si se trata de proporcionarme un apoyo en el sentido „exclusivo de mis intereses, me inclinaré á la opinion de que puedo ad„judicarme la finca que poseo, ó acudir al remate de las no adjudicadas „sin faltar á la lei canónica, ni quedar ligado con la excomunion; pero si „atiendo preferentemente al bien de mi alma, si se trata de saber si pe„co ó no peco, si busco una decision moral para gobernar mi conciencia „con el fin de no condenarme, no buscaré la doctrina sino solo donde es„tá la mision para enseñarla; presindiré de opiniones particulares para „estar solo á la doctrina del Episcopado, lo abandonaré todo en mate„ria de dictámenes y estaré solo al juicio de los Prelados, á la voz de la „Iglesia." Paso á encargarme de los argumentos que funda el Exmo. Sr. Ministro en las disposiciones de las leyes civiles y doctrinas de los autores.

Bien sabido es que en el cuerpo de la legislacion española se registran muchas diposiciones en el sentido de una competencia exclusiva del gobierno civil sobre las materias temporales; que hubo muchos escritores tan zelosos defensores de la regalía, que sus obras figuran ya en el índice expurgatorio de los libros prohibidos, y lo es asimismo que bajo la cubierta de un hecho legítimo como es el concordato, hicieron los reyes tanto, que toda ponderacion seria corta; pero estos son hechos, y los hechos no arguyen derechos: es necesario subir al orígen de cada uno, llamarlos al juicio de los principios, y deducir de aquí su lejitimidad ó bastardía. Si en esta materia valiera citar leyes, es necesario convenir en que la Iglesia quedaria vencida; pero repito que en este punto las leyes son hechos, y el hecho no constituye el derecho. Por lo demas, la legislacion española es un abundantísimo manantial para todo; porque hubo tiempos en que una recta intencion, un verdadero zelo por la religion y la moral, un buen espíritu presidia, en todo lo relativo al órden eclesiástico, á las disposiciones de la autoridad civil. En este sentido se explica perfectamente bien el pasaje del Papa Nicolás I, citado por el E. Sr. Móntes en la última exposicion: porque de bulto se ve cuánto prove-